



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, en lo que aquí interesa, confirmar la condena dictada contra J C V S por considerárselo autor de retención y ocultación de un menor de diez años, supresión y sustitución de su identidad, y falsificación ideológica de documento público, en concurso ideal, y modificar la pena de quince años de prisión que se le había impuesto en primera instancia, fijándola en once años de prisión.

Como fundamento de ese último punto de su decisión, el *a quo* señaló que la gravedad de los delitos imputados, las circunstancias específicas de su comisión, la extensión de los perjuicios causados y la personalidad y la conducta del acusado durante el proceso, deben tener impacto en el *quantum* punitivo, pero que, en su opinión, la edad del condenado –setenta y cinco años– justifica la imposición de una pena menor a la determinada en la sentencia. Ello es así, desde la perspectiva de la sala, en tanto una pena de quince años de prisión, como la fijada en primera instancia, “supondría una consciente renuncia al fundamento resocializador que se le asigna [a la sanción penal] en los tratados internacionales a los que nuestro país ha reconocido jerarquía constitucional” (cf. punto XI de la decisión citada, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

El señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, mediante el cual impugna, en particular, la mencionada modificación de la pena impuesta al condenado. Entiende que ese punto de lo resuelto es arbitrario, pues el invocado sentido teleológico de la pena y la edad del condenado no serían argumentos suficientes para formar un razonamiento apto y tolerable que justifique la modificación objetada, sobre todo al tener en cuenta el compromiso internacional del Estado argentino de sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos calificados como de lesa humanidad. Tal falta de

fundamentación, según el recurrente, descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 7/18 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, el recurso federal interpuesto es procedente, ya que si bien el ejercicio que hacen los magistrados de sus facultades para fijar las sanciones dentro de los límites previstos en las leyes respectivas, no suscitan cuestiones sobre las que quepa decidir a la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, en tanto se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 304:1626; 308:2547; 315:1699; 317:430 y 331:1099, entre muchos otros), observo que el recurrente ha demostrado la existencia de un caso de arbitrariedad que constituye una excepción a esa regla.

En efecto, como lo señaló el señor fiscal general, el *a quo* afirmó que la pena de quince años de prisión impuesta en primera instancia resultaría violatoria del principio constitucional que obligaría a orientar las penas a un fin resocializador, pero no brindó argumentos suficientes para fundamentarlo. En particular, omitió aclarar por qué una pena menor, como la que fijó, resultaría conforme a los fines de la retribución y la prevención general que también corresponde asignarle a la sanción, en particular cuando se trata de condenados por delitos calificados como de lesa humanidad, o bien por qué el fin de la reinserción social debería, en atención a las circunstancias particulares del *sub examine*, prevalecer sobre aquellos dos.

Al respecto, creo ineludible recordar, como lo hizo el recurrente, que V.E. sostuvo, con base en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada a la gravedad de esos crímenes, por lo que la aplicación de penas menos severas y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

excepcionales resulta incompatible con tal obligación (considerandos 10, 11/27 y 31 del voto de la mayoría en “Mazzeo” [Fallos: 330:3248]).

Salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal, entiendo que de ese criterio surge que no puede pasarse por alto el sentido de retribución y de prevención general de la pena impuesta por delitos de aquella índole, en el marco del sistema de protección de los derechos humanos identificado como *ius cogens* (cf. considerados 15 y 16 del voto de la mayoría en “Mazzeo”, ya citado).

No por casualidad esas funciones de la pena fueron reconocidas por una constante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que los Estados tienen la obligación de evitar la impunidad, porque ella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (cf. “Castillo Páez vs. Perú”, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 43, párrafo 107; “Loayza Tamayo vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 42, párrafo 170; “Blake vs. Guatemala”, Reparaciones y Costas, 22 de enero de 1999, Serie C, N° 48, párrafos 64 y 65, entre otras).

Por su lado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que integra la legislación nacional desde 2001, prevé que los Estados signatarios están decididos a poner fin a la impunidad por los crímenes de competencia de ese tribunal, entre los que se encuentran los de lesa humanidad, y a contribuir así a su prevención (5º párrafo del preámbulo). A este respecto, se ha señalado que todas las delegaciones en la Conferencia de Roma, tras la cual fue aprobado aquel Estatuto en 1998, estuvieron de acuerdo en que la sanción penal debe encaminarse al fin de la prevención general (cf. Otto Triffterer, “The Preventive and the Repressive Function of the International Criminal Court”, en Mauro Politi y Giuseppe Nesi (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Challenge to Impunity*, Ashgate, Aldershot, 2002, págs. 137 y ss., esp. pág. 141).

Además, desde su primera sentencia hasta una de las más recientes, la Corte Penal Internacional ha recordado que fue establecida con aquellos dos objetivos previstos en el preámbulo del Estatuto (poner fin a la impunidad y contribuir a la prevención de nuevos crímenes), en el interés de las generaciones presentes y futuras, y que los fines principales de la pena que debe aplicar son la retribución y la disuasión general y especial (cf. Sala de Juicio I, situación de la República Democrática del Congo, caso “*The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*”, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC-01/04-01/06, 10 de julio de 2012, punto 16; y Sala de Juicio IX, situación de Uganda, caso “*The Prosecutor v. Dominic Ongwen, Sentence*, ICC-02/04-01/15, 6 de mayo de 2021, puntos 60, 389 y 396).

En suma, se ha de admitir, sin duda, que la resocialización es un fin de la pena que encuentra basamento constitucional; pero también que no es el único. La retribución y la prevención general están reconocidas explícitamente como objetivos de la sanción en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Esa circunstancia fue omitida por el *a quo* al afirmar que la reducción de la pena que disponía aseguraba el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de castigar adecuadamente, pues sólo tuvo en cuenta el fin de la reinserción social de la sanción (cf. pág. 54 de la citada copia de la decisión aludida).

De tal modo, considero que incurrió en arbitrariedad, ya que no podía dejar de explicar por qué una pena como la que impuso, a mitad de camino entre el mínimo y el máximo previstos en la normativa aplicable (artículos 139, inciso 2º, 146 y 239 del Código Penal), reflejaría correctamente el particular disvalor del injusto de lesa humanidad atribuido a V S de manera de diferenciar su condena de aquella que correspondería imponer a un acusado declarado culpable por los mismos delitos tipificados en las normas citadas, pero que no fueran calificados como de lesa humanidad, de acuerdo con los fines de la retribución y la prevención general que, como se ha dicho, deben

“Recurso Queja N° 18 – Principal en Plenario PL01 – Rebelde: V S J
C s/sustracción de menores de 10 años (art. 146)- texto original del C.P. ley 11.179.
Querellante: Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo”
CFP 3521/2002/PL1/18/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

asignarse a la pena especialmente en supuestos como el *sub examine*. O bien, debería haber brindado las razones por las cuales el fin de la reinserción social, en atención a las particulares circunstancias de este caso, debía prevalecer sobre aquellos otros fines, de modo que correspondiera la reducción de tiempo de prisión que dispuso, en definitiva, la sala.

En conclusión, al desconocer tal cuestión conducente para la adecuada solución del caso, la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 330:4459 y 340:1252, entre otros).

III

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.03.2024 16:29:06